**República de Chile**
**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**
**Subsecretaría de Transportes**

CSD/XBM/POM/CVV/PSU/CJZ/CCA/PNV/LIM

| CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN | | |
|---|---|---|
| RECEPCIÓN | | |
| DEPART. JURÍDICO | | |
| | | |
| DEPT. T. R. Y REGISTRO | | |
| | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| | | |
| SUB DEPTO. C. CENTRAL | | |
| | | |
| SUB DPTO. E. CUENTAS | | |
| | | |
| SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| | | |
| | | |
| DEPART. V. O.P., U. y T. | | |
| | | |
| SUB DEPTO. MUNICIP. | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| REFRENDACIÓN | | |
| REF. POR $..... IMPUTAC. ..... ANOT. POR $..... IMPUTAC ..... | | |
| DEDUC. DTO..... | | |
| | | |
| | | |

**APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CONDUCTORES Y CONDUCTORAS NO PROFESIONALES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O CLASE B Y DEROGA EL DECRETO SUPREMO N°39, DE 1985, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

**SANTIAGO,** 07 FEB 2022

**DECRETO Nº** 013 /

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en los Decretos con Fuerza de Ley N°343, de 1953, que determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes, y N°279, de 1960, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaria de Transportes, ambos del Ministerio de Hacienda; en la Ley N°18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz; en la Ley N° 19.633, que modifica el régimen tributario que afecta la importación de automóviles acogidos a franquicias especiales; en el Decreto Supremo N°97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para obtener autorización de otorgar licencias de conductor; en el Decreto Supremo N°39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento de Escuelas de Conductores de Vehículos Motorizados; en el Decreto Supremo N°170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento para el otorgamiento de licencias de conductor; en el Decreto Supremo N°289, de 1989, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el Decreto N°462, de 1983; en el Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el Decreto Supremo Nº 251, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas para las Escuelas de Conductores Profesionales o Clase A; en la Resolución Exenta N° 1.194, del 16 de junio del 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba el Instructivo Técnico para Apoyar la Gestión del Médico de los Gabinetes Técnicos Municipales Autorizados para Otorgar Licencias de Conductor; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa que resulte aplicable.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, citado en el visto, en sus artículos 31 y siguientes, regula las Escuelas de Conductores, distinguiendo entre Escuelas de Conductores de Clase A, para conductores profesionales, y no profesionales y de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, de Clase C o especial Clase D o de varias a la vez.

**2°** Que, el citado cuerpo legal establece que son las Municipalidades las encargadas de autorizar a las personas naturales o jurídicas para establecer Escuelas de Conductores de Clase B, debiendo el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictar las normas a las que deberán ajustarse sus programas de estudios y entrenamiento y, en general, la enseñanza que impartan. Además, determinará las condiciones que deberán reunir sus profesores y los vehículos e implementos que usen al efecto.

**3°** Que, la Subsecretaría de Transportes inició un trabajo de análisis crítico de la regulación vigente en materia de Escuelas de Conductores No Profesionales, y verificó que parte de esta regulación está desactualizada, tanto en su lenguaje como en la forma de disponer la tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, citado en visto y los cambios que conllevará la entrada en vigencia de la Ley de Transformación Digital del Estado, N°21.180.

**4°** Que, dentro del análisis referido en el considerando anterior, se verificó que era necesario reemplazar la regulación actual, haciéndola más clara, con la finalidad de asegurar un proceso educativo de calidad, y mayores exigencias a las Escuelas de Conductores No Profesionales. Así, es que se detallan los programas de las Escuelas, según clase de licencia, con horas y contenido de estos, incorporando adicionalmente el programa de la licencia de clase C restringida; la modalidad a distancia o e-learning, la definición de esta modalidad, sus condiciones técnicas de acceso, recursos mínimos de las plataformas, horas máximas de enseñanza, entre otros; se regularán, asimismo, las condiciones para realizar la instrucción práctica de vehículos clase C; se establece regulación relativa a la suspensión del funcionamiento de las Escuelas; se establece un mayor estándar y requisitos para solicitar la autorización para establecer las Escuelas de Conductores No Profesionales, para aprobar sus programas y para ser instructor teórico; se establecen nuevas herramientas para su fiscalización y control, entre otras materias.

**5°** Que, por su parte, conforme al mandato del artículo 37 bis de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la elaboración del presente acto administrativo de carácter general, se ha valorado el contenido de la opinión de las Asociaciones de Municipalidades y del Ministerio de Interior y Seguridad Pública – para la coordinación con Carabineros de Chile-.

**6°** Que, acorde a lo señalado, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe el texto del reglamento de Escuelas de Conductores y Conductoras No Profesionales de Vehículos Motorizados o Clase B y, que derogue el Decreto Supremo N°39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**DECRETO:**

**Artículo primero: APRUÉBASE** el siguiente Reglamento de Escuelas de Conductores y Conductoras No Profesionales de Vehículos Motorizados o Clase B.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1: Del objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a las Escuelas de Conductores No Profesionales o Clase B, regulando las condiciones mínimas a las que tendrán que ajustarse para la aprobación de los programas de estudio y entrenamiento, los elementos personales y materiales con que han de contar, su régimen de enseñanza, así como los aspectos administrativos de su funcionamiento.

Las Escuelas tendrán por finalidad impartir las enseñanzas necesarias para la formación de aspirante para la obtención de una licencia de conductor de vehículos motorizados clases B, C, o D, y su posterior integración a la circulación vial.

En toda Escuela debe impartirse enseñanza de conocimientos teóricos del tránsito, conducción práctica y mecánica básica, la que será adecuada a la clase de licencia a que opten las personas alumnas.

Las escuelas de conductores regidas por el Decreto Supremo Nº 251, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas para las Escuelas de Conductores Profesionales o clase A, no podrán impartir cursos destinados a obtener una licencia no profesional de clases B, C o D, sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

### Artículo 2: De las definiciones

Para efectos del presente reglamento, las palabras o frases que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

a. Escuela: Escuela de conductores y conductoras no profesionales de vehículos motorizados o clase B.
b. Ficha personal: Documento que deberá consignar la historia de la persona alumna, esto es, curso realizado; fecha de inicio; fecha de término; resultado del curso (aprobado o reprobado); resultado del examen en la Municipalidad, en caso de haberlo rendido, con indicación del motivo del rechazo, en caso de corresponder.
c. Ley de Tránsito: Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
d. Libro de control de asistencia: Libro en que se debe consignar la nómina del alumnado asistente a cada clase, las materias impartidas, fecha y hora en que se impartieron, nombre y firma del personal de instrucción, el cual podrá ser físico o en formato digital.
e. Libro de inspección: Libro que debe estar foliado y timbrado por Carabineros de Chile, con hojas autocopiativas
f. Licencia C restringida: Clasificación correspondiente a la licencia C de triciclos motorizados de carga, para efectos del presente reglamento.
g. Aspirantes: Personas que pretenden inscribirse en una Escuela.
h. Personal de instrucción práctica: Personas encargadas de entrenar e impartir los conocimientos prácticos de conducción en la vía pública, que cuentan con la aprobación para ello.
i. Personal de instrucción teórico: Personas encargadas de impartir los conocimientos teóricos de los programas de estudio, que cuentan con la aprobación para ello.
j. Programas: Programas de estudio y entrenamiento, prácticos y teóricos, destinados a la formación de personas conductoras de vehículos motorizados conducentes a la obtención de licencias clases B, C o D.
k. Secretaría Regional: Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.
l. Persona interesada: Persona natural o jurídica que solicita establecer una Escuela.

**Artículo 3: De las notificaciones**

Las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.880.

## TÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE LAS ESCUELAS Y APROBACIÓN DE PROGRAMAS

**Artículo 4: De la autorización de las Escuelas**

Las Escuelas deberán ser autorizadas para su funcionamiento por la Municipalidad que corresponda al lugar en que se establecerá su sede y podrán impartir instrucción diferenciada para las personas alumnas, según la clase de licencia a que postulen y de acuerdo a los programas aprobados por la Secretaría Regional.

En toda Escuela debe impartirse enseñanza de conocimientos teóricos del tránsito, conducción práctica y mecánica básica. Lo anterior con una profundidad de conocimientos acorde a la clase de licencia a que opte la persona alumna.

**Artículo 5: De la aprobación de programas**

La aprobación de los programas será efectuada a nivel regional por la Secretaría Regional correspondiente, debiendo comprender dichos programas el contenido mínimo requerido para impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para que las personas alumnas puedan optar a una licencia de conductor de clases B, C y D.

La Resolución de la Secretaría Regional que apruebe el programa deberá indicar los cursos, según tipo de licencia, autorizados a impartir por cada una de las sedes.

Previo a dicha aprobación, la Secretaría Regional respectiva deberá realizar una inspección visual a la Escuela, con el objeto de verificar la existencia de la infraestructura, equipamiento y materiales requeridos, según lo establecido en el Título IX de este reglamento.

La Escuela sólo podrá impartir los cursos una vez que cuente con la autorización de funcionamiento emitida por la Municipalidad respectiva.

## TÍTULO III. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROGRAMAS

**Artículo 6: De los antecedentes y los datos a informar**

Las personas interesadas en la aprobación de los programas deberán presentar los siguientes antecedentes e informar los siguientes datos, según corresponda:

1. Respecto de la persona interesada:
    a. Si es persona natural:
        i. Nombre.
        ii. Rol único nacional.
        iii. Domicilio.
        iv. Copia de Cédula Nacional de Identidad, vigente, por ambos lados.
        v. Certificado de Antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días.

    b. Si es persona jurídica:
        i. Nombre.
        ii. Rol único tributario.
        iii. Domicilio.
        iv. Copia simple de los documentos donde conste su constitución y las modificaciones relevantes, entendidas como aquellas relacionadas con el cambio de razón social, tipo de sociedad, del representante

legal, objeto social, entre otras, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de la solicitud.

v. Certificado de vigencia de la sociedad, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de la solicitud.
vi. Copia de documentos que acrediten los poderes de representación de la sociedad, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de solicitud.

2. Respecto de los representantes legales:
    a. Copia de documentos que acrediten los poderes de representación, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de solicitud, junto a copia de Cédula Nacional de Identidad del representante legal, que se encuentre vigente, por ambos lados.

3. Respecto del personal de instrucción teórico:
    a. Copia de la Cédula Nacional de Identidad, vigente, por ambos lados.
    b. Copia de Licencia de Conductor chilena, vigente, por ambos lados, correspondiente al tipo de enseñanza que haya de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años.
    c. Certificado de antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días.
    d. Copia de hoja de vida del conductor otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días.
    e. Certificado de licencia de educación media entregado por el Ministerio de Educación o, en su defecto, presentar el reconocimiento y convalidación de estudios medios no profesionales realizados en el extranjero.
    f. Certificado de un curso de capacitación de tránsito y mecánica básica, en concordancia al artículo 22 literal d..
    g. Copia de la credencial de la Sección de Mediciones Psicométricas de Carabineros de Chile, de acuerdo al artículo 22 literal e..
    h. Certificados o títulos en las especialidades de las materias a impartir, entregados por una universidad, organismo de capacitación u otra institución debidamente reconocida por el Estado.

4. Respecto del personal de instrucción práctico:
    a. Copia de la Cédula Nacional de Identidad, vigente, por ambos lados.
    b. Copia de Licencia de Conductor chilena, vigente, por ambos lados, correspondiente al tipo de enseñanza que haya de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años.
    c. Certificado de antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días.
    d. Copia de hoja de vida del conductor otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días.
    e. Certificado de licencia de educación media entregado por el Ministerio de Educación o, en su defecto, presentar el reconocimiento y convalidación de estudios medios no profesionales realizados en el extranjero.
    f. Certificado de un curso de capacitación de tránsito y mecánica básica, de acuerdo al artículo 22 literal d..
    g. Copia de la credencial de la Sección de Mediciones Psicométricas de Carabineros de Chile, de acuerdo al artículo 22 literal e..
    h. Certificado de un curso de formación de personal de instrucción y/o habilitación pedagógica, de acuerdo al artículo 22, literal f..

5. Respecto de la Escuela:
    a. Domicilio.
    b. Contrato de arriendo o copia de inscripción con vigencia en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, respecto del domicilio de la Escuela, según corresponda.
    c. Señalar la infraestructura y equipamiento de la Escuela, de acuerdo a lo dispuesto en Título IX del presente cuerpo normativo, indicando la modalidad

de tenencia de cada uno de los elementos señalados, ya sea contrato de arrendamiento, factura de compra, boleta o una declaración jurada notarial en la cual se indique que se cuenta con cada uno de los elementos indicados en el referido artículo.

d. Señalar la capacidad de personas alumnas por sala.

6. Respecto de los vehículos:
   a. Permiso de circulación, vigente.
   b. Certificado de Revisión Técnica, vigente.
   c. Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP), vigente.
   d. Certificado de Emisiones Contaminantes, vigente.
   e. Certificado de Inscripción y de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados.
   f. Título que lo habilite para estar en posesión del vehículo.

7. Respecto de los programas:
   a. Programas, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de este cuerpo normativo, en el que se deberá identificar el curso que se desea impartir, el detalle de sus módulos, indicando nombre y número de horas de cada uno de ellos, de acuerdo a la cantidad de horas cronológicas mínimas que exigen los artículos 9 y 10 de este reglamento.

8. De la plataforma tecnológica de enseñanza
   a. En caso de que se solicite la modalidad a distancia o e-learning, se deberá señalar la plataforma tecnológica a utilizar y cualquier otro antecedente que sea dispuesto mediante Resolución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente cuerpo normativo. Adicionalmente, deberá señalar los cursos que se efectuarán mediante esta modalidad, el detalle de sus módulos, indicando nombre y número de horas de cada uno de ellos, el que deberá coincidir con la distribución en el programa.

9. Del seguro contra riesgos a terceros
   a. Póliza de seguro, en favor de terceros, por una cantidad no inferior a 1.000 Unidades de Fomento, por cada vehículo destinado a la instrucción práctica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del presente cuerpo normativo.

10. Otros antecedentes:

    a. Declaración jurada en la que se indique que no existen personas funcionarias públicas y/o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de las Escuelas, ya sea como propietarios, personal de instrucción o representantes legales en la Escuela.
    b. Patente comercial, en que conste el giro de la orden de Ingreso Municipal por concepto de la patente provisoria que habilite el funcionamiento de la Escuela.
    c. Documento emitido por la Municipalidad respectiva, que entregue una pre-aprobación del circuito práctico, en el cual la Escuela impartirá su clase práctica de conducción en la vía pública.
    d. Permiso municipal para estacionar en la vía pública, en caso de proceder.
    e. Contrato que habilite a la Escuela para estacionar el vehículo en un lugar distinto al domicilio de la Escuela.

Las Secretarías Regionales podrán eximir a la persona interesada de acompañar los antecedentes cuya información pueda obtenerse por otros medios.

**Artículo 7: Del procedimiento de aprobación de los programas**

Para obtener la aprobación de los programas, la persona interesada deberá ingresar una solicitud por escrito en la oficina de partes de la Secretaría Regional correspondiente, o a

través del medio electrónico que se encuentre habilitado para tal efecto, adjuntando todos los antecedentes referidos en el artículo 6 para su evaluación.

**Artículo 8: De la modificación de los programas**

En caso que la Escuela requiera modificar sus programas, deberá presentar una solicitud expresando los motivos a la Secretaría Regional correspondiente, para su aprobación y posterior ejecución.

## TÍTULO IV. PROGRAMAS

**Artículo 9: De la duración de los cursos**

La duración mínima del curso, independiente de la modalidad de enseñanza, presencial o e-learning, según la clase de licencia, será la siguiente:

| | **Horas Teóricas** | **Horas Prácticas** |
|---|---|---|
| **Clase D** | 7 horas | 7 horas |
| **Clase B** | 14 horas | 20 horas |
| **Clase C** | 14 horas | 20 horas |
| **Clase C restringida** | 9 horas | 9 horas |

La Escuela podrá sugerir al alumnado la realización de horas complementarias al programa correspondiente al curso, las que, de todas formas, serán facultativas.

Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos serán consideradas, para todos los efectos, horas cronológicas.

Las horas de enseñanza teórica, para cada tipo de curso, no podrán exceder las 3 horas cronológicas diarias, las que deberán realizarse con una pausa intermedia.

**Artículo 10: Del contenido de los programas**

Los programas deberán comprender, independiente de la modalidad de enseñanza, a lo menos:

| | **TÓPICO** | **DETALLE** | **HORAS MÍNIMAS CRONOLÓGICAS DE ACUERDO CON LA LICENCIA** | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **B y C** | **C Restringida** | **D** |
| | Entorno y Educación vial. | Conocimiento de los elementos constitutivos del tránsito, su problemática y evolución. | 2 | 2 | 1 |
| | Disposiciones legales y reglamentarias de tránsito. | Conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito aplicables a la utilización de los vehículos motorizados de los tipos correspondientes a la clase de licencia a que se aspira. | 3 | 2 | 1 |
| | Señalización vial y Demarcación. | Conocimiento de las señales reglamentarias, de advertencia, de peligro e informativas, de las demarcaciones y sus | 1 | 1 | 1 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| PARTE TEÓRICA | | significados.<br>Conocimiento de las infracciones asociadas a cada una de ellas. | | | |
| | Elementos de seguridad de un vehículo. | Conocimiento, funcionamiento y ubicación, tanto para la seguridad vial como para la circulación del vehículo. | 2 | 1 | 1 |
| | Seguridad Vial, Convivencia Vial y Prevención de Siniestros | Sensibilización sobre Seguridad Vial. Conducción a la defensiva, identificación de usuarios vulnerables y mejores prácticas para reducir riesgos en la conducción.<br>La armonía en la circulación de vehículos motorizados, no motorizados y peatones, evitando el riesgo de siniestros. | 3 | 1 | 1 |
| | Riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas. | Conocimiento de los riesgos y consecuencias físicas, sicológicas y legales de conducir bajo los efectos del alcohol, sicotrópicos y otros estupefacientes. | 1 | 1 | 1 |
| | Conocimientos generales de mecánica básica y funcionamiento del vehículo de combustión interna y de propulsión eléctrica. | Descripción Técnica y Operacional de los vehículos motorizados, incluyendo, a lo menos, los siguientes ítems: seguridad pasiva y activa, motorización y sistema de control de emisiones, señaléticas en tablero y otras al interior del vehículo, sistema de frenos, sistema de suspensión, transmisión y tracción, sistemas eléctricos e iluminación. | 2 | 1 | 1 |
| PARTE PRÁCTICA | Enseñanza práctica de la conducción. | Funcionamiento de los mandos, y demás elementos del vehículo, y adquisición de la destreza necesaria para el control y manejo del vehículo en la realización de maniobras. | 3 | 2 | 4 |
| | Prácticas de circulación en condiciones de tránsito diario y aplicación de conocimientos en | Interacción entre los distintos usuarios de las vías, dentro de los marcos de seguridad y convivencia vial, en especial con los usuarios vulnerables, la situación de la vía, geografía y clima de la zona. | 17 | 7 | 3 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Seguridad Vial y Convivencia Vial. | | | | |

Las Escuelas que funcionen en lugares con condiciones geográficas y climáticas especiales, deberán acompañar un anexo del programa considerando este aspecto.

**Artículo 11: De la instrucción práctica**

La instrucción práctica se efectuará solo en forma individual, y no podrá destinarse a ella más de una sesión diaria, equivalente a una hora cronológica de conducción.

**Artículo 12: De la modalidad de enseñanza a distancia o e-learning**

Los conocimientos teóricos podrán ser impartidos a través de una plataforma tecnológica de gestión de aprendizaje o LMS ("Learning Managment System") que permitirá impartir los cursos en modalidad e-learning, diseñados para una duración mínima, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 de este cuerpo normativo.

Se entenderá por LMS un sistema o plataforma de gestión de aprendizaje online desarrollado en un entorno virtual, al que se accede mediante una conexión a internet, con un acceso individualizado que se compone de un usuario y una contraseña, y que permite al personal de instrucción y al alumnado de una Escuela desarrollar el proceso de enseñanza en línea, permitiendo administrar, distribuir y evaluar actividades de formación programadas. Esta modalidad formativa se puede implementar mediante una comunicación sincrónica o asincrónica entre el personal de instrucción teórico y las personas alumnas.

Estas clases virtuales y sus materiales complementarios, cuando corresponda, deberán dar cumplimiento a los programas descritos en el artículo 10.

a. Modalidad sincrónica

   Se entenderá por modalidad sincrónica, aquella que permita un proceso de aprendizaje mediante un aula virtual de una plataforma tecnológica LMS, donde el alumnado y el personal de instrucción están geográficamente dispersos, pero simultáneamente conectados para interaccionar en tiempo real y con acceso a mensajería instantánea. La clase debe ser grabada en la plataforma a utilizar por la Escuela, para que pueda ser revisada en forma posterior por las personas alumnas o por alguna autoridad fiscalizadora. Asimismo, la Escuela deberá cargar en su plataforma, para cada módulo que conforme un curso, material complementario a los contenidos entregados en la clase virtual, el que tendrá el carácter de obligatorio de estudio para la persona alumna.

   Las horas cronológicas por modulo deberán ser abordadas un 80% en el aula virtual y un 20% con el material complementario obligatorio.

   Los cursos sincrónicos deben poner a disposición un LMS, para que desde ahí el alumnado ingrese a las clases en vivo y accedan a los recursos de apoyo o materiales complementarios.

   El control de asistencia será llevado mediante un libro de clases electrónico, el cual debe contener: fechas de las sesiones, horario de las sesiones, estado de la asistencia del alumnado (presente, atrasado, ausente con o sin justificativo) y descripción de la sesión. La asistencia debe ser registrada durante la clase en vivo al inicio y al final cada sesión.

b. Modalidad asincrónica

   Se entenderá por modalidad asincrónica aquella que permite un proceso de aprendizaje donde las personas alumnas, desde cualquier espacio temporal y

geográfico, pueden acceder a los contenidos de un curso mediante una plataforma tecnológica de gestión de aprendizaje o LMS, otorgándoles a éstos flexibilidad y autonomía en el proceso de aprendizaje y permitiendo centralizar la interacción entre el personal de instrucción y las personas alumnas, mediante actividades prácticas (análisis de casos, resolución de problemas, entre otras); actividades que permitan la interacción del participante con la plataforma (cuestionarios, foros, entre otros); herramientas didácticas utilizadas para trabajar los diferentes contenidos de cada aprendizaje esperado (presentaciones, tutoriales, videos interactivos, entre otros).

Las distribuciones de las horas por módulo de cada curso deberán coincidir con las horas asignadas en los programas autorizados, siendo la suma de estas igual al tiempo total del curso. En la plataforma cada recurso deberá tener asociado un tiempo para su uso y la sumatoria de todos los tiempos asignados para cada recurso dentro de un módulo deberá ser equivalente a la duración total del módulo. Los recursos deberán ser activados para su uso de forma secuencial, asegurando de esta forma el aprendizaje de sus contenidos.

El control de asistencia en el caso de la modalidad asincrónica será mediante un reloj control o similar que sume el tiempo en el que las personas alumnas están dentro de la plataforma, usando los recursos. El porcentaje mínimo de tiempo de conexión debe ser igual o mayor a un 80% del tiempo total que dure el programa del curso.

Este Ministerio, mediante Resolución, podrá establecer el desarrollo de esta modalidad de enseñanza definiendo las formas de comunicación, sincrónica y asincrónica, estableciendo los requerimientos transversales a ambas modalidades y los requerimientos tecnológicos mínimos de la plataforma de enseñanza, tales como: herramientas de distribución de contenido, herramientas de comunicación y colaboración, herramientas de acompañamiento, seguimiento y evaluación, herramientas de administración y gestión de la plataforma, indicadores y métricas, entre otros, así como las obligaciones y condiciones que deben cumplir las Escuelas.

Esta plataforma, sus requisitos y condiciones técnicas serán fiscalizadas por la Secretaría Regional correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.

**Artículo 13: De los cursos ocasionales**

Las Escuelas autorizadas para su funcionamiento en una determinada sede podrán, excepcionalmente, impartir cursos que se denominarán ocasionales, en un domicilio distinto, correspondiente a otra comuna dentro de la misma región.

Para ello, la Escuela deberá enviar una solicitud de autorización a la Municipalidad competente, señalando la o las causales que justifican la medida; indicando el domicilio ocasional; tipo de licencia a que postula; comuna; fechas de inicio y término del o los cursos; horario; listado de aspirantes con indicación de sus respectivos números de cédulas nacionales de identidad y placa patente de los vehículos que utilizará en la instrucción práctica. Junto a la solicitud, la Escuela debe adjuntar la Resolución aprobatoria de los programas, otorgada por la Secretaría Regional correspondiente, el título que lo habilite para usar el local o dependencia temporal y un informe favorable, emitido por la Secretaría Regional correspondiente al domicilio temporal que dé cuenta de los resultados de una inspección visual al local o dependencia propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos de infraestructura, equipamiento y materiales establecidos en los artículos 26 y 27.

La Escuela deberá solicitar a la Secretaría Regional el informe favorable adjuntando un documento de la Municipalidad de la comuna correspondiente a la sede o dependencia temporal, que entregue una pre-aprobación del circuito práctico en el cual la Escuela impartirá su clase práctica de conducción.

La Escuela no podrá impartir clases prácticas con vehículos que no estén aprobados por la Secretaría Regional. En caso de que la Escuela necesite realizar la instrucción práctica con vehículos diferentes a los indicados en el documento aprobatorio de los programas, deberá solicitar a la Secretaría Regional la modificación de sus programas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Título X.

## TÍTULO V. CIRCUITO PRÁCTICO

### Artículo 14: Del circuito práctico

Las Escuelas sólo podrán dar lecciones prácticas de conducción en aquellos lugares y horarios previamente autorizados por la respectiva Municipalidad.

En el caso de la instrucción práctica de vehículos para optar a licencia Clase C y C restringida, deberá realizarse en un recinto privado o espacio de la vía pública de uso exclusivo para la jornada de instrucción, que simule condiciones de tránsito diario y permita la realización de maniobras donde se aprecie la posición correcta de la persona alumna sobre la motocicleta o el triciclo motorizado de carga, el control del equilibrio, la capacidad de coordinar el uso de varios controles (acelerador, embrague y freno), según corresponda, y la habilidad de detenerse en un lugar determinado.

En caso de que exista un cambio de condición y/o señalización en la vía, y esto afecte el referido circuito, la Escuela estará obligada a solicitar una nueva aprobación de circuito práctico.

## TÍTULO VI. LOS ASPIRANTES

### Artículo 15: De los requisitos de los aspirantes

Previo a matricularse en la respectiva Escuela, los aspirantes deberán ser sometidos a exámenes de visión, por medio de los instrumentos indicados en la letra e. del artículo 27, Título IX. Si a juicio de la Escuela el aspirante no posee las condiciones adecuadas para cumplir con los requisitos relativos a visión, respecto de la licencia a la que desea postular, de acuerdo con las normas generales de evaluación de visión establecidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N°170, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que en un futuro lo reemplace, deberá rechazar de inmediato su solicitud de matrícula.

La persona rechazada podrá ser aceptada si presenta un certificado médico que acredite que, a juicio de éste, puede conducir vehículos motorizados desde el punto de vista físico. En el certificado deberá constar la identificación del (de la) médico (a) especialista que lo extiende.

Adicionalmente el aspirante deberá firmar una declaración jurada que detalle que no padece ninguna de las enfermedades, patologías o trastornos que puedan incidir en una conducción segura, establecidas en el punto número 5 de la Resolución Exenta N° 1.194, del 16 de junio del 2020, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o de la que en su momento la reemplace.

La Escuela no podrá impartir cursos de instrucción a personas menores de 17 años. En caso que el aspirante sea menor de edad deberá estar debida y expresamente autorizado por sus padres, apoderados o representantes legales, según corresponda.

## TÍTULO VII. PERSONAL DE DIRECCIÓN Y LOS REPRESENTANTES LEGALES O PROPIETARIOS DE LA ESCUELA

### Artículo 16: Del requisito específico del representante legal.

La persona a cargo de la representación legal de la Escuela deberá acreditar haber aprobado el 4° año de Enseñanza Media, mediante certificado de licencia de educación media entregado por el Ministerio de Educación o, en su defecto, presentar el reconocimiento y convalidación del nivel o curso realizados en el extranjero equivalentes a estudios medios no profesionales por chilenos o extranjeros que regresen o ingresen al país, conforme a lo dispuesto en los tratados o convenios suscritos por Chile, y la normativa especial vigente.

### Artículo 17: De los requisitos específicos de la persona a cargo de la Dirección

La persona a cargo de la Dirección de la Escuela, que podrá ser la persona natural propietaria de la Escuela, deberá contar con la aprobación para impartir instrucción teórica de tránsito, en los términos de este reglamento.

### Artículo 18: De la responsabilidad de la persona a cargo de la Dirección

Toda Escuela deberá tener una persona a cargo de la Dirección, quien será responsable de su operación técnica y del cumplimiento de los programas.

La persona a cargo de la Dirección de la Escuela tendrá las siguientes responsabilidades:

a. Representar a la Escuela de Conductores ante los organismos competentes, en sus aspectos pedagógicos.
b. Firmar los certificados de término de curso, los que deberán registrar, a lo menos, fecha y número de emisión correlativo, nombre de la Escuela y fecha entre las cuales se impartió el curso.
c. Mantener al día el libro de registro del alumnado, considerando aprobaciones y reprobaciones.
d. Velar por el cumplimiento de los programas.
e. Aportar estadísticas y antecedentes cuando estos sean solicitados por la Secretaría Regional correspondiente sobre el alumnado matriculado y el alumnado sometido a examen municipal, señalando su aprobación o rechazo.
f. Poner a disposición del alumnado, el vehículo de instrucción para rendir el examen práctico municipal.

### Artículo 19: De la responsabilidad del representante legal

Le corresponderá a la persona a cargo de la representación legal celebrar contratos con los aspirantes al momento de su matrícula, los cuales deberán contemplar, al menos, los programas, equipamiento, cuerpo docente y valor de la matrícula que corresponda al curso a impartir, del cual se entregará copia al aspirante.

## TÍTULO VIII. PERSONAL DE INSTRUCCIÓN

### Artículo 20: De las disposiciones comunes al personal de instrucción

Carabineros de Chile examinará a las personas que postulen para personal de instrucción práctica y teórica de tránsito y mecánica básica, para esto deberá someterlas a mediciones psicométricas consistentes en un test de Coordinación Manual, de Reactimetría Simple, de Resistencia a la Monotonía, de Palancas y Punteado y, en su caso, les dará la aprobación que será necesaria para desempeñarse en estas funciones y una credencial que los habilita como tal y que les permitirá ejercer esta labor exclusivamente al servicio de Escuelas autorizadas conforme a este reglamento.

**Artículo 21: Del personal de instrucción**

Cada Escuela deberá disponer de, a lo menos, una persona a cargo de la instrucción teórica de tránsito y de mecánica básica y dos personas a cargo de la instrucción para la enseñanza práctica de la conducción, por cada curso que se imparta.

En caso de efectuarse cursos simultáneamente, deberá haber tantos instructores como cursos.

**Artículo 22: De los requisitos del personal de instrucción práctico**

Las personas a cargo de la instrucción práctica deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos para contar con la aprobación referida, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6, Título III:

a. Estar en posesión de licencia de conductor chilena, correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a siete años, la que deberá mantenerse vigente mientras realice sus funciones.
b. Tener idoneidad moral, calificada por la Secretaría Regional correspondiente, de acuerdo a los factores a que hace referencia el artículo 16° de la Ley de Tránsito, lo que deberá acreditarse mediante un certificado de antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y la hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya fecha de emisión no sea superior a 30 días, y que deberán renovarse cada 2 años.
c. Acreditar haber aprobado 4° año de Enseñanza Media, mediante certificado de licencia de educación media entregado por el Ministerio de Educación o en su efecto presentar el reconocimiento y convalidación de estudios medios no profesionales realizados en el extranjero
d. Acreditar la aprobación de un curso de capacitación en materias de tránsito y mecánica de, a lo menos, 80 horas cronológicas realizados por algún organismo técnico de capacitación reconocido por el Estado, el que no puede haber sido realizado en la misma Escuela en la que presta servicios.
e. Aprobar los exámenes de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica y, cada 2 años, los exámenes sicosensoriales, que al efecto determine Carabineros de Chile.
f. Acreditar la aprobación de un curso de formación de personal de instrucción y/o habilitación pedagógica de al menos 120 horas cronológicas impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado, el que no puede haber sido realizado en la misma Escuela en la que presta servicios.

**Artículo 23: De los requisitos del personal de instrucción teórica**

Las personas a cargo de la instrucción teórica deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 precedente.

En caso de que la persona a cargo de la instrucción teórica sea profesional del área de la materia a impartir, esta deberá acreditar su especialidad con títulos o certificados otorgados por universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado y deberá dar cumplimiento a los requisitos de las letras a., b., c., e. y f. de dicho artículo.

**Artículo 24: De las obligaciones del personal de instrucción**

Para mantener su calidad, el personal de instrucción deberá cumplir con lo siguiente:

a. Transmitir a las personas alumnas los conocimientos necesarios del programa, siguiendo las instrucciones de la persona responsable de la Dirección y lo que señala el presente reglamento y su normativa complementaria.

b. Mantener una conducta irreprensible con el alumnado, autoridades de tránsito, funcionarios de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y personal de la Escuela.
c. Colaborar con los inspectores fiscales y municipales en las fiscalizaciones a la Escuela.
d. Portar la identificación cuando ejerzan sus funciones y exhibirla a requerimiento de la autoridad.
e. Respetar los horarios preestablecidos en sus clases regulares y de modalidad e-learning, portar el instrumento de evaluación del alumnado y la hoja de clases.
f. En el caso del personal de instrucción práctica, no deberá desatender la enseñanza durante las clases prácticas y no podrá abandonar el doble comando.
g. Efectuar instrucción práctica solo con vehículos que hayan sido autorizados para esos fines por la Secretaría Regional.
h. Aprobar cada 2 años, los exámenes sicosensoriales que al efecto determine Carabineros de Chile.
i. Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de mecánica básica de, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por un organismo de capacitación reconocido por el Estado, el que no puede haber sido realizado en la misma Escuela en la que presta servicios.

**Artículo 25: De la suspensión y revocación de la autorización del personal de instrucción**

La autorización para ejercer como personal de instrucción será revocada por Carabineros de Chile cuando su titular pierda definitivamente alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.

La autorización será suspendida por Carabineros de Chile por faltar temporalmente alguno de los requisitos para obtenerla. La suspensión de la autorización impedirá a su titular obtener otra mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.

En caso de que la Secretaría Regional verifique alguno de los hechos constitutivos de suspensión, deberá informar a Carabineros de Chile de ello.

## TÍTULO IX. INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MATERIALES

**Artículo 26: De la infraestructura de la Escuela**

a. Las Escuelas deberán contar con la siguiente infraestructura:
    i. Un local que cumpla con las exigencias básicas sanitarias relativas a centros educacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°289, de 1989, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el Decreto Supremo N°462, de 1983, o el que lo reemplace, y además con las condiciones generales que le sean exigibles.
    ii. Debe contar, a lo menos, con las siguientes salas independientes una de otra: lugar de recepción; salas para clases teóricas con carga de ocupación de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las que no deberán superar una capacidad de 25 personas alumnas por curso; y una sala de laboratorio para realizar los exámenes de agudeza visual y visión de colores, con los instrumentos señalados en la letra e. del artículo 27 siguiente.

b. Estacionamiento al interior de las Escuelas para los vehículos de instrucción o un recinto para estacionar el vehículo, debiendo acompañar el contrato que habilite a la Escuela para estos efectos. Excepcionalmente, y en caso de no disponer de dicha

infraestructura, podrá estacionar en la vía pública, para lo cual deberá contar con permiso municipal para estacionar en ésta.

c. En caso de impartir los conocimientos teóricos bajo la modalidad e-learning, debe contar con la infraestructura tecnológica establecida en el artículo 12 del presente reglamento.

**Artículo 27: De los equipamiento y materiales de la Escuela**

Las Escuelas deberán contar con los siguientes equipamientos y materiales:

a. Una maqueta mural, mesa, imágenes, presentaciones u otros elementos que ayuden a representar situaciones de tránsito con los elementos necesarios para simular problemas viales, tales como: un cruce regulado, un cruce con señalización vertical y horizontal, un cruce en "T", un cruce ferroviario, una curva, una rotonda, un área de estacionamiento y pistas de aceleración y desaceleración.
b. Un juego de señales de tránsito en réplica, para la instrucción teórica.
c. Presentaciones, elementos audiovisuales u otros elementos adecuados para la enseñanza de las normas de tránsito, de mecánica básica y de las técnicas de conducción, con relación al programa aprobado.
d. Elementos y piezas de vehículos motorizados, junto con otros elementos de apoyo, que permitan entender la funcionalidad de estos.
e. Instrumentos para exámenes sensométricos, que cumplan el objetivo de los exámenes establecidos en el Decreto Supremo N°97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta la obtención de autorización para otorgar licencias de conductor, o el que lo reemplace. Estos son:
    i. Optotipos en escala de décimas o escalas equivalentes para examinar la agudeza visual, y
    ii. Tablas seudoisocromáticas, para examinar la visión de colores.

    Los puntos anteriores, de acuerdo a las normas internacionales de la A.O.A. (American Optometric Association).

## TÍTULO X. LOS VEHÍCULOS

**Artículo 28: De los vehículos según tipo de licencia y sus requisitos**

Las Escuelas, según la o las clases de licencia para las que opten instruir, deberán contar, a lo menos, con los siguientes tipos de vehículos adaptados para la instrucción práctica.

a. Para licencia Clase B: dos vehículos motorizados mecánicos de cuatro ruedas, los que podrán ser para transporte de personas con capacidad de hasta 9 asientos, excluido el personal de conducción, o de carga de capacidad igual o inferior a 3.500 kilógramos.
b. Para licencia Clase C: dos motocicletas, una de una cilindrada de hasta 125 cc. y otra de una cilindrada de 500 cc. o más.
c. Para licencia Clase C restringida: un triciclo motorizado de carga, independiente del tipo de propulsión de este, el que deberá contar con una capacidad de carga no superior a 300 kilogramos de peso.
d. Para la licencia Clase D: las Escuelas deben acreditar que cuentan con el o los vehículos especiales adecuados para la instrucción práctica.

En el caso que la Escuela incorpore, reemplace o elimine un vehículo, deberá solicitar la autorización a la Secretaría Regional correspondiente.

La Escuela no podrá continuar impartiendo clases prácticas hasta que la incorporación, reemplazo o eliminación del vehículo esté autorizada por la Secretaría Regional.

La Escuela deberá estar en posesión de los vehículos en virtud de cualquier título que la habilite para destinarlos a la instrucción.

**Artículo 29: De los requisitos generales de los vehículos**

Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Los generales que establece la Ley de Tránsito o que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a su tipo y características.
b. Mantener sus condiciones estándares de fabricación, a excepción del doble comando, en los vehículos motorizados para licencia clase B.
c. Poseer sistema de cambio mecánico. Excepcionalmente, la enseñanza de conducción a personas con discapacidad se podrá realizar en vehículos con cambio automático o semi automático, excluyéndose los vehículos de las letras b. y d. del artículo 28 precedente.
d. Contar en ambos lados con espejos retrovisores laterales externos y, en el caso de la letra a. del artículo 28 precedente, con dos espejos retrovisores interiores con ajustes independientes, para ser utilizados por el alumnado y el personal de instrucción práctica.
e. Mantener en forma destacada en los automóviles, en la parte superior de su carrocería, un letrero de las siguientes características.
    i. De tres caras que formarán un triángulo equilátero.
    ii. Cada lado de 50 cm. de ancho por 25 cm. de alto.
    iii. En cada cara del triángulo se insertará la leyenda "EN PRACTICA" y una letra "A" que se ubicará en el costado izquierdo superior.
    iv. Letras de color negro a excepción de la letra "A" que será de color rojo.
    v. Tendrá una orla de 1 cm. de ancho de color negro.
    vi. Color de fondo del letrero amarillo.

    Este letrero deberá ir apoyado sobre su base e instalado mediante elementos que permitan su fijación y óptima visualización por otras personas conductoras, quedando prohibido insertar cualquiera otra leyenda.

    El distintivo no deberá usarse en el vehículo cuando éste sea utilizado para una finalidad ajena a la función de la Escuela.

f. Tener buena presentación en sus formas y pintura.
g. Contar con un switch de luces de virajes que deberá estar instalado junto con el doble comando para ser accionado por el personal de instrucción práctico. Se excluyen los vehículos mencionados en las letras b., c. y d. del artículo 28 precedente.
h. No tener más de ocho años de antigüedad para solicitar su incorporación a una Escuela. La antigüedad de los vehículos se calculará como la diferencia entre el año al momento de solicitar su incorporación en una Escuela y el año de fabricación anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, excluido los mencionados en las letras b., c. y d. del artículo 28, según tipo de licencia y sus requisitos, y no podrán exceder los 13 años de antigüedad desde la fecha de fabricación para su funcionamiento como vehículos para la instrucción práctica que realicen las Escuelas.
i. Los vehículos automóviles a que se refiere la letra a. del artículo 28 precedente deberán estar provistos de doble comando de freno, embrague y acelerador, de manera tal que puedan ser accionados por el personal de instrucción práctica. El doble comando no deberá alterar la estructura del vehículo, debiendo ser fabricado como un conjunto estructuralmente estable, donde el cuerpo de soporte puede ser soldado o apernado y cuya transmisión del movimiento debe ser generada mediante un eje resistente a la torsión, piolas o cables de alta resistencia o a través de mecanismos de servomotor diseñados para tal efecto.

Deberá portarse, dentro del automóvil y al alcance del personal de instrucción, un interruptor, para accionar luces que iluminen los pedales del vehículo en clases nocturnas.

**Artículo 30: Del seguro contra riesgos a terceros**

Las Escuelas deberán contratar un seguro contra riesgos a terceros por cada vehículo utilizado para la instrucción práctica por la Escuela, por un valor no inferior a 1.000 unidades de fomento, destinado a indemnizar los daños y lesiones que puedan causar a terceros con motivo de la instrucción.

Las pólizas deberán mantenerse vigentes y a disposición de fiscalización, de las autoridades, tanto en la Escuela como en los vehículos de instrucción práctica, en su original o copia.

## TÍTULO XI. OBLIGACIONES DE LA ESCUELA

**Artículo 31: De las obligaciones de la Escuela**

a. Al momento de inscribirse en el curso, las Escuelas deberán informar a todo el alumnado, vía correo electrónico u otro medio, los horarios de instrucción y, una vez iniciadas las clases, se les deberá informar, en la medida de su avance, las clases sucesivas.

   La Escuela deberá informar a la Secretaría Regional la fecha del inicio de cada curso, especificando nombre y fecha de término de este.

b. Deberán comunicar a Carabineros de Chile, a la Municipalidad y a la Secretaría Regional correspondientes, en un plazo de 5 días hábiles, los cambios de domicilio, cambios de personal de instrucción y cualquier modificación a los antecedentes indicados en el artículo 6 del presente reglamento.
c. En caso de solicitud de cambio de domicilio, la Escuela deberá concurrir a la Municipalidad respectiva para que autorice la nueva sede y no podrá iniciar el o los cursos sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio, por parte de la Secretaría Regional, la que a su vez deberá modificar la Resolución que aprobó los programas. Una copia de esta última deberá ser remitida a la Municipalidad correspondiente para su conocimiento y fines pertinentes.
d. Las Escuelas deberán mantener un libro de control de asistencia.
e. En cada Escuela deberá existir a disposición del alumnado, en formato digital o en un lugar visible, una copia del presente reglamento.
f. Deberá existir a disposición del alumnado un libro de sugerencias, observaciones y reclamos, el cual deberá estar disponible para fiscalización. Adicionalmente, la persona alumna podrá utilizar el canal puesto a disposición por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar sus sugerencias o reclamos.
g. Deberá llevar un libro de inspección, con las características ya indicadas en este Reglamento.
j. Las Escuelas deberán conservar durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha que la persona alumna haya finalizado el curso, la ficha personal.

**Artículo 32: De la asistencia del alumnado**

La asistencia del alumnado deberá ser de 100% en las horas prácticas y, como mínimo, 80% en las horas teóricas, independiente si la modalidad es presencial o e-learning.

**Artículo 33: De las calificaciones**

Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo con una tabla de 0 a 100 para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos, siendo necesario que cada módulo sea aprobado con, al menos, un 75% para optar a la licencia requerida de acuerdo con el curso realizado por la persona alumna.

## TÍTULO XII. CONTROL, INCUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN

### Artículo 34: De la facultad de solicitar información

Las Escuelas deberán remitir a la Secretaría Regional y a la Municipalidad correspondiente, en la forma y oportunidad en que éstos lo soliciten, la información y antecedentes necesarios para evaluar su funcionamiento, como también las estadísticas sobre el alumnado matriculado, alumnado que finalizó el curso indicando los aprobados y reprobados, y alumnado sometido a examen municipal señalando su aprobación o motivo del rechazo.

### Artículo 35: De la fiscalización

La fiscalización del cumplimiento del presente decreto será ejercida por Carabineros de Chile y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional correspondiente, quienes tendrán libre acceso a los recintos de ésta, documentación pertinente y vehículos. Cualquier incumplimiento detectado deberá ser informado a la Municipalidad correspondiente.

Para estos efectos, el dueño o representante legal de la Escuela de conductores, y todo personal que ejerza labores directivas, administrativas y pedagógicas de la misma, no podrán negarse a que la fiscalización sea llevada a cabo y, en caso de que ello ocurriera, se deberá informar al Municipio, solicitándole la suspensión del funcionamiento, hasta ser fiscalizada nuevamente.

### Artículo 36: Del incumplimiento

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional, es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de los programas. En caso de incumplimiento, esta deberá informar al Municipio, para que éste último adopte las medidas que resulten pertinentes.

Sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de la Escuela, por parte del Municipio o de cualquier medida administrativa que éste aplique, los Juzgados de Policía Local podrán aplicar las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia. Las Municipalidades deberán informar a la Secretaría Regional las cancelaciones de autorizaciones de funcionamiento que hayan efectuado.

En caso de no cumplir con los programas, la Secretaría Regional podrá revocar la aprobación mediante resolución fundada.

## DISPOSICION TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio:** El presente reglamento entrará en vigencia transcurridos doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio:** No obstante lo establecido en el artículo 3° del presente decreto, mientras no entre en vigencia lo dispuesto en la Ley N° 21.180, la persona interesada podrá, manifestando expresamente su consentimiento, informar un correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.

**Artículo segundo**: **DERÓGASE**, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento que se aprueba en el artículo primero, el Decreto

Supremo N°39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que aprueba el Reglamento de Escuelas de Conductores de Vehículos Motorizados.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**
**Presidente de la República**

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
MINISTRO
CHILE

**JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ COVABURRIAS**
**Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S)**

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
V°B°
SUBSECRETARIO
(S)